SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante lleva más de 2 años sin realizar acción de impulso del proceso. Sírvase proveer.

Sincelejo, julio 11 de 2023

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROC: EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
RAD: 700013103003-2015-00378-00
DDTE: YESETH GARCIA VERGARA.
DDO: CONSTRUCTORA ISRAEL S.A.S.

1. TAREA A DESARROLLAR

Oficiosamente entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente asunto mediante la aplicación de la figura del **DESISITIMIENTO TÁCITO.**

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico a resolver debe el despacho determinar si se reúnen los presupuestos que señala el numeral 2°, literal B del artículo 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito en este asunto. A lo que procedemos a continuación.

El numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el*

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (negrillas nuestras)

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice el despacho advierte al revisar minuciosamente el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, se puede observar que el mismo tiene auto de seguir adelante la ejecución de fecha 15 de enero de 2019 y que mediante memorial con fecha 20 de septiembre de 2019, la parte ejecutante presenta liquidación de crédito, por su parte, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, este despacho resuelve no aprobar la liquidación de crédito presentada, en su lugar, aprobar la liquidación realizada por este despacho, siendo esta la última actuación, por lo que desde el punto de vista procesal luego de dicho auto del 10 de diciembre de 2019 no existe un impulso del proceso, puesto que posterior a ello mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 se acepta renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, lo cual no impulsa el proceso, no obstante ello, en igual sentido el expediente incluso desde esta última fecha se encuentra inactivo en secretaría por más de dos años, así las cosas y como quiera que ha transcurrido el término advertido por el numeral 2 del artículo 317 y el literal B ibídem, se dan los presupuestos señalados en el precepto anterior y por ende es procedente decretar el desistimiento tácito del trámite posterior de ejecución de la sentencia.

En virtud y mérito de lo anterior mente expuesto, este **JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE que en el presente asunto es del caso dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, en consecuencia,

SEGUNDO: DEJENSE sin efecto las actuaciones procesales de trámite posterior tendiente a la ejecución de la sentencia.

TERCERO: ORDÉNESE la terminación del prenombrado asunto, y en firme esta providencia, ARCHIVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

CUARTO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas en este asunto respecto a CONSTRUCTORA ISRAEL S.A.S. En caso de existir embargo del remanente déjese a disposición del despacho competente. Ofíciese.

QUINTO: Sin lugar a costas (numeral 2º del art. 317 de la ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente proveído por ESTADO, tal como lo estatuye el Código General del Proceso (literal e del art. 317 de la ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2de3769d86da150e9cfe22c721951d7b4cffdf67e342e7d276dc568221fa27a**
Documento generado en 11/07/2023 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

WACM